

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620190002400
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME LAVERDE SÁNCHEZ

En los términos dispuestos por el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que correspondió por reparto a este juzgado, el BANCO ITAÚ S.A., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de JAIME LAVERDE SÁNCHEZ, a fin de obtener el pago que se deriva del título valor Pagaré No.009005233582, base de la acción, con fecha de exigibilidad 02 de julio de 2018, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Art. 709 del C. de CO.

Reunidos los requisitos legales, el 21 de enero de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada, y se ordenó la notificación del demandado bajo los parámetros de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y posteriormente, mediante auto del 21 de junio de 2019, se ordenó su emplazamiento, surtidos los trámites correspondientes, el 19 de agosto de 2021 se notificó a la curadora ad-litem designada, quien en oportunidad, presentó la excepción de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, fundamentado en que la parte actora no logró la notificación del auto que libró orden de pago, dentro del término de un año, indicado en el Art. 94 del C.G.P., teniendo en cuenta además que conforme al Art. 789 del C. Co., la acción cambiaria directa prescribe en (3) años a partir del vencimiento de la obligación.

Durante el traslado de ley, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la defensa planteada por la curadora.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como tales, competencia, jurisdicción, capacidad para comparecer al proceso y ser parte, y demanda en forma, se reúnen a cabalidad.

No se encuentra defecto alguno en el trámite del procedimiento, capaz de generar nulidad total o parcial de lo actuado.

Se tiene por cierto que el proceso de Ejecución es especial y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

En el caso de autos se allegó como fundamento de la acción, el Pagaré No.009005233582, a través del cual el señor JAIME LAVERDE SÁNCHEZ, se obligó a pagar la suma de \$289.909.000, a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con fecha de exigibilidad el 02 de julio de 2018 (fls. 2 cuad. 1).

Revisado en su totalidad el documento base de la acción se observa que además de tener las presunciones legales contenidas en el Art. 422 del C.G.P., la legislación comercial le acomoda las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

Pese a lo anterior, el obligado o demandado tiene la facultad de desconocer la certeza del título, probar que ya lo pagó, o que se ha extinguido por cualquiera de los medios legales; en fin, proponer todo medio defensivo encaminado a negar o desmejorar el derecho alegado por el demandante, que ya como se dijo, ha partido de una plena prueba.

A continuación, el Despacho, acometerá su estudio sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA a efectos de determinar si esta tuvo o no, operancia en este concreto caso.

Como es bien sabido, la Prescripción es una manera de extinguir las obligaciones y está desarrollada genéricamente en el Código Civil a partir del Art. 2512, consagrándola como una especie de sanción para el acreedor descuidado, que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige y tampoco ha ejercitado la acción respectiva para el cobro de su derecho.

La ley sustantiva, la cual es aplicable en el presente caso, a su turno enseña que la prescripción como medio extintivo, una vez cumplida, puede ser renunciada expresa o tácitamente y tiene ocurrencia cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor (art. 2514 C. C.). Igualmente, es susceptible de interrupción natural o civil: - lo primero por el reconocimiento que haga el deudor de la deuda en forma expresa o tácita y, - lo segundo por la demanda judicial (art. 2539 C. C.).

Ahora bien, conforme al precepto del art.94 de la norma procesal, para que obre la interrupción mencionada con anterioridad, es necesario que

el mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a cuando el demandante se tenga por notificado personalmente o mediante estado. La interrupción se retrotrae a la presentación de la demanda, pero la carga de la actividad de notificación recae sobre el actor.

Al respecto, la jurisprudencia ha sentado que *“la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”*.¹

En punto a evaluar la actitud del demandante tendiente a notificar a su contraparte de la existencia del proceso, al revisar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se tiene que en el título valor se consagró su vencimiento el 02 de julio de 2018 (fl 2 cuad. 1), es decir que la prescripción de la acción operaría el 02 de julio de 2021; La interposición de la demanda tuvo lugar el 07 de diciembre de 2018, es decir con suficiente antelación que acaeciera el evento prescriptivo.

El 23 de enero de 2019 (fl.21 cuad.1), se notificó por estado la orden de pago librada; la parte actora el 14 y 16 de mayo de ese mismo año, remitió comunicaciones al demandado, los cuales fueron infructuosas (fl.22-30 cuad.1), por tal razón, mediante auto del 21 de junio de 2019, se ordenó su emplazamiento (fl.32 cuad.1).

El apoderado demandante allegó la constancia de publicación que trata el art.108 del C.G.P., efectuada en el diario El Espectador, el 21 de julio de 2019 (fl.34 cuad.1) y consecuentemente, el despacho incluyó los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 09 de septiembre de 2019 (fl.37-38 cuad.1).

Vencido el término de ley, ante la incomparecencia del demandado, el despacho en proveído del 07 de noviembre de 2019 le designó curador ad- litem(fl.39 cuad.1). La abogada designada comunicó la imposibilidad de aceptación el cargo, por lo que el 06 de marzo de 2020, se le relevó del cargo(fl.49 cuad.1), en esa oportunidad la persona designada guardó silencio. El 06 de julio de 2021, nuevamente se designó curador (PDF.011 E.D.), a quien se comunicó la designación el 19 de agosto de 2021(PDF.013 E.D.), quien en desarrollo de su gestión, planteo la prescripción de la acción cambiaria.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC-6500 de 2018, citando la decisión STC-9521 del 14 de julio de 2016.

Como se observa, el trámite de notificación sufrió múltiples contingencias no atribuibles al demandante, pues en el curso del proceso se nombraron varios auxiliares para la representación del demandado, situaciones que ocurrieron por un lapso de aproximadamente dos años, hasta que el actual curador ad-litem ejerció la labor encomendada, por lo que no puede hacerse responsable a la demandante de las consecuencias que de suyo conllevan tales circunstancias.

Así las cosas, dando aplicación al precedente jurisprudencial citado con antelación, se declarará no probada la excepción propuesta por el curador ad-litem y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución. .

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por la parte demandada por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art.446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, como agencias se fija la suma de \$ 700.000. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez